

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



res y de Guerra y Marina en el Palacio Federal en Caracas, á 29 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Feliciano Acetado*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

6061

Ley de 29 de agosto de 1894. que aprueba por parte de Venezuela la Convención Postal Universal de 4 de julio de 1891.

Convención Postal Universal, celebrada entre Alemania, los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, la República de Costa Rica, Dinamarca, las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, las Colonias Españolas, Francia, las Colonias Francesas, Gran Bretaña y las diversas Colonias Inglesas, El Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hawái, la República de Honduras, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Holandesas, Perú, Persia, Portugal, las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, la República Sub Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba mencionados, reunidos en Congreso, en Viena, en virtud del Artículo 19 de la Convención Postal Universal, celebrada en París el 1° de junio de 1878, de común acuerdo y á reserva de ratificación, han revisado la dicha Convención, como también el Acta adicional que á ella se refiere, suscrita en Lisboa el 21 de marzo de 1885, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Art. 1° Los Países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhieran á ella posteriormente, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un solo te-

rritorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus Oficinas de Correos.

Art. 2° Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales, simples y con repuesta pagada, los impresos de todo género, los papeles de negocios y las muestras de mercancías que se remitan de uno á otro de los Países de la Unión. Así mismo se aplican al cambio postal de objetos de igual naturaleza que giren por el correo entre Países de la Unión y Países extraños á ella, siempre que tal cambio utilice los servicios de dos de las Partes contratantes, por lo menos.

Art. 3°—1.—Las Administraciones de Correos de los Países limítrofes ó fáciles de corresponder directamente entre ellos sin utilizar los servicios de una tercera Administración, determinarán de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus valijas recíprocas al través de la frontera ó de una frontera á la otra.

2. Salvo arreglo contrario, se considera como servicio de tercero el transporte marítimo efectuado directamente entre dos países, por medio de Paquetes ó buques dependientes de uno de ellos. Tal transporte, así como el que se efectúe entre oficinas de un mismo País por medio de los servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro, se rige por las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4°—1.—La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones de Correos de la Unión, pueden dirigirse recíprocamente, por medio de una ó más de ellas, así valijas cerradas como correspondencia al descubierto según las necesidades del tráfico y la conveniencia del servicio postal.

3. La correspondencia que gire, ya al descubierto, ya en valijas cerradas, entre dos Administraciones de la Unión, por medio de los servicios de una ó varias de ellas, queda sometida, en beneficio de cada uno de los Países recorridos ó cuyos servicios tomen parte en el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1° Para el tránsito territorial, dos



francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de los demás objetos.

2º. Para el tránsito marítimo; 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, ó un franco por cada kilogramo de los demás objetos.

4. Queda entendido, sin embargo:

1º Que por donde quiera que el tránsito sea ya gratuito, ó esté sometido á condiciones más ventajosas, tal régimen queda subsistente, salvo el caso previsto en el inciso 3º que sigue:

2º Que por donde quiera que los derechos de tránsito marítimos estén actualmente fijados en 5 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales y en 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, no se alterarán estos precios.

3º Que todo transporte marítimo que no exceda de 300 millas marinas, es gratuito si la Administración interesada tuviere ya derecho á la remuneración correspondiente al tránsito territorial. En caso contrario se retribuirá á razón de dos francos el kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de 25 céntimos el kilogramo de los demás objetos.

4. Que tratándose de un transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, el derecho total no puede exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de los demás objetos. Estos derechos se repartirán, llegado el caso, entre las Administraciones, en proporción de las distancias recorridas, sin perjuicio de otro arreglo entre las Partes interesadas.

5º Que los precios fijados en el presente Artículo no se aplican al transporte por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ni al transporte, dentro de la Unión, por medio de servicios extraordinarios creados ó sostenidos por una Administración, en beneficio ó á solicitud de una ó más de ellas. Las condiciones de estas dos categorías de transporte serán arregladas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. Los gastos de tránsito corren á cargo de la Administración del País de origen.

6. La cuenta general de estos gas-

tos se hará tomando por base la estadística que se formará cada tres años, durante un período de veinte y ocho días, determinado por el Reglamento de ejecución provisto por el Artículo 20 que sigue.

7. Se exceptúan de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo: la correspondencia de las Administraciones de Correos entre sí; las tarjetas postales; las respuestas que se devuelvan á los Países de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; la correspondencia devuelta; los avisos de recibo; los giros postales; y cualesquiera otros documentos relativos al servicio postal.

Art. 5º—1. Los portes para la conducción de la correspondencia en todo el territorio de la Unión, incluyendo la entrega á domicilio, en los Países en que el servicio de distribución esté organizado ó se organice luego, se fijan así:

1º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada 15 gramos de peso ó fracción de 15 gramos.

2º Para las tarjetas postales, 10 céntimos por la tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada. Las cartas postales sin franqueo están sometidas á la tarifa de las cartas no franqueadas.

3º Para los impresos de todo género, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección especial y por cada 50 gramos de peso ó fracción de 50 gramos, con tal que dicho objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual personal, y vaya acondicionado de manera que permita la fácil averiguación del contenido. El porte de los papeles de negocios no puede bajar de 25 céntimos ni de 10 el de las muestras por cada envío.

2. Pueden cobrarse además de los portes fijados por el párrafo precedente:

1º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos, un sobreporte que no excederá de 25 céntimos por carta sen-



cilla, 5 céntimos por la tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2º. Por todo objeto que trasporten los servicios dependientes de administraciones extrañas á la Unión, ó los servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, un sobreporte proporcionado á dichos gastos.

3. Todo género de correspondencia deficientemente franqueada, pagará el doble de la insuficiencia con cargo al destinatario, sin que este porte pueda pasar del recibo en el País de destinación por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

4. Fuera de las cartas y de las tarjetas postales, los demás objetos deben franquearse á lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de mercancías no pueden contener ningún objeto que tenga valor mercantil; no deben pasar de 250 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor, ó si tiene forma de rollo, de 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, las Administraciones de los Países interesados quedan autorizadas para adoptar, de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, límites de pesos ó dimensiones superiores á los fijados.

6. Los paquetes de papeles de negocios ó de impresos no pueden pasar del peso de dos kilogramos, ni presentar, por ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Puede-se, sin embargo, admitir el transporte por el correo de los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no pase de 10 centímetros ni exceda de 75 en longitud.

Art. 6º—1.—Los objetos designados en el artículo 5º pueden expedirse certificados.

2. La correspondencia certificada queda sujeta con cargo al remitente:

1º. A la tarifa ordinaria según la clase del envío.

2º. A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, incluyendo el comprobante de depósito que se entregará al remitente.

3. El remitente de todo objeto certificado puede obtener un recibo de aquél,

pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

Art. 7º—1. La correspondencia certificada puede expedirse gravada con un reembolso montante hasta 500 francos en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones convienen en admitir tal servicio. Estos objetos quedan sometidos á las formalidades y á los portes de envíos certificados.

2. El montante recibido para el destinatario debe enviarse al remitente por medio de un giro postal, previa deducción de la tarifa de los giros ordinarios y de un derecho de caja de 10 céntimos.

Art. 8º—1.—En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición suya el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización recae sobre la Administración de que dependa la Oficina remitente, reservándose esta Administración el recurso contra la responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida.

3. Mientras no exista prueba en contra, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no pueda comprobar su entrega al destinatario ni su transmisión regular á la Administración siguiente, si la ha habido. Para los envíos dirigidos posta restante, la responsabilidad cesa con su entrega á una persona que haya justificado, según las reglas vigentes en el País de destinación, que sus nombres y cualidades están conformes con las indicaciones de la dirección.

4. La oficina remitente debe pagar la indemnización lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está en la obligación de reembolsar sin tardanza á la Oficina remitente, el montante de la indemnización pagada por ésta. Caso de que la oficina responsable haya notificado á la remitente su imposibilidad de efectuar el pago, deberá reembolsar á esta última oficina los gastos que ocasione la falta de pago.

5. Queda entendido que la reclamación no se admite sino en el término



de un año, contado desde la fecha en que el objeto certificado se haya depositado en el Correo. Transcurrido este plazo, el reclamante no tiene derecho a ninguna reclamación.

6. Si la pérdida ocurriese en el tránsito, sin que sea posible establecer en cuál de los territorios de los dos países limítrofes se ha efectuado, las dos Administraciones satisfarán la indemnización de por mitad.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos certificados que hayan sido entregados a quienes de derecho corresponda, previo recibo.

Art. 9º.—1.—El remitente de una correspondencia puede hacerla retirar del servicio ó modificar su dirección, mientras aquella no haya sido entregada al destinatario.

2 La solicitud que ha de formularse con este objeto debe transmitirse por correo ó por telégrafo, con cargo al remitente, quien debe pagar como sigue:

1º Por toda solicitud por correo, la tarifa aplicable á una carta simple certificada.

2º Por toda solicitud por telégrafo, el precio del telegrama según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias sino para los países cuya legislación permita al remitente disponer de una correspondencia en tránsito.

Art. 10. Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán, en sus respectivas monedas, portes equivalentes á los determinados por los artículos 5º y 6º que preceden. Dichos países quedan facultados para redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Art. 11.—1.—La correspondencia, cualquiera que sea su clase, no puede franquearse sino con estampillas válidas en el país de origen para la correspondencia de particulares. Con todo, pueden considerarse como debidamente franqueadas las cartas respuestas que llevan estampillas del País de emisión de estas cartas

2 La correspondencia oficial relativa

al servicio de Correos y cambiada entre las Administraciones postales, es la única exceptuada de esta obligación y admisible libre de porte.

3 La correspondencia depositada en alta mar en la valija de un paquete ó entre las manos de los comandantes de buques, puede franquearse por medio de estampillas y según la tarifa del país al cual pertenece ó del cual depende el paquete dicho. Si el depósito á bordo tuviere lugar durante la estadía en dos puntos extremos del tránsito ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no es válido sino efectuado por medio de estampillas y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el paquete.

Art. 12. 1.—Cada Administración dispone por completo de las sumas que cobre en virtud de los artículos 5º, 6º 7º 10 y 11 precedentes, salvo el abono debido por los giros previstos en el párrafo 2º del artículo 7º

4 En consecuencia no habrá lugar, por tal respecto, á cuentas entre las diversas Administraciones de la Unión, salvo el abono previsto en el párrafo 1º del presente artículo.

3 No pueden imponerse á las cartas y demás envíos en el país de origen ni en el de destino, con cargo al remitente ó al destinatario, otros portes ó derechos de correos que no sean los establecidos por los artículos citados.

Art. 13.—1.—La correspondencia de cualquiera clase puede entregarse á domicilio, inmediatamente después de su llegada, á petición del remitente, por medio de un portador especial, en aquellos países de la Unión que convengan en adoptar este servicio para sus mutuas relaciones.

2. Los envíos de este género se clasifican bajo la denominación de "*Expresos*" y quedan sometidos á un porte especial de entrega á domicilio, fijado en 30 céntimos, que el remitente debe satisfacer íntegra y previamente, además del porte ordinario, y que se adjudica á la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto sea dirigido á una localidad en donde no haya Oficina de Correos, la Administración de destino no puede cobrar un porte complementario que no exceda del precio fijado para la entrega por expreso en su servicio



interior, rebajando el derecho fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del país que reciba este complemento.

4. Los objetos expresos, cuyos portes no se hayan satisfecho íntegra y previamente, se distribuirán por los medios ordinarios.

Art. 14.—1.—No se cobrará ningún porte complementario por la dirección de la correspondencia en el interior de la Unión.

2. La correspondencia sobrante no dará lugar á la restitución de los derechos de tránsito, que hayan cobrado las Administraciones intermediarias, por el trasporte anterior de dicha correspondencia.

3. Las cartas y las tarjetas postales sin franqueo y la correspondencia de cualquiera clase deficientemente franqueada, que regresan al país de origen por causa de reexpedición ó de quedar sobrantes, están sujetas, con cargo á los destinatarios, ó á los remitentes, á los mismos derechos que los objetos semejantes directamente dirigidos del país de la primera destinación al país de origen.

Art. 15.—1.—Pueden cambiarse valijas cerradas entre las Oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país en estación en el exterior, por el intermedio de servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de cualquiera clase comprendida en esas valijas, debe ser exclusivamente dirigida á los Estados Mayores ó á la tripulación de los buques destinatarios ó remitentes de dichas valijas, ó provenientes de aquellos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables, están determinadas, según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenecen los buques.

3. Salvo arreglo contrario entre las Oficinas interesadas, la remitente ó destinataria de las valijas mencionadas, es responsable, respecto de las intermediarias, de los gastos de tránsito calculados conforme á las disposiciones del artículo 4º.

Art. 16.—1.—No se dará curso:

a) á los papeles de negocios, muestras

é impresos que no estén franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no se hallen en condición que permita averiguar fácilmente su contenido;

b) á los objetos de igual categoría que pasen de los límites de peso ó de dimensiones fijados en el artículo 5º;

c) á las muestras de mercancías que tengan valor comercial.

2. Llegado el caso, los envíos mencionados en el párrafo precedente deben ser devueltos al timbre de origen, y remitidos, si fuere posible, al remitente.

3. Queda prohibido:

1º Remitir por el Correo:

a) muestras y otros objetos que por su naturaleza puedan ser peligrosos para los agentes postales; y ensuciar ó deteriorar la correspondencia;

b) materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el Reglamento de detalles.

2º Incluir en la correspondencia ordinaria ó franqueada que se entregue al Correo:

a) piezas de moneda en circulación;

b) objetos susceptibles de impuestos aduaneros;

c) materias de oro y plata, piedras, alhajas u otros objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inclusión ó remisión esté prohibida por las leyes de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que precede y que hayan sido erróneamente admitidos para su expedición, deben devolverse á la Oficina de timbre de origen salvo el caso de que la administración del País de destinación esté autorizada por sus leyes ó por sus reglamentos interiores á proceder de distinta manera.

5. Los Gobiernos de todos los Países de la Unión se reservan, además, el derecho de no transportar ni distribuir en su territorio los objetos que, gozando de portes reducidos, no satisfagan las condiciones requeridas por sus leyes, decretos u ordenanzas para su publicación ó circulación en el País, así como tampoco la correspondencia de cualquiera clase que lleve ostensiblemente inscripciones vedadas por las disposiciones ó reglamentos vigentes en el mismo País.

Art. 17. 1. Las Administraciones de



la Unión que mantengan relaciones con Países situados fuera de ella; tendrán esas relaciones á la disposición de las demás para el cambio de correspondencia con dichos Países.

2 La correspondencia que gire al descubierto entre un País de la Unión y uno extraño á ella, por conducto de otro País de la Unión, se tratará, en lo relativo al transporte más allá de los límites de la Unión, conforme á los convenios, arreglos ó disposiciones particulares á que estén sujetas las relaciones postales de este último País con el País extraño.

3 En cuanto á los gastos de tránsito por la Unión, la correspondencia procedente de un País extraño ó dirigida á él, queda asimilada á la del País de la Unión que mantiene relaciones con aquel País extraño.

4 En cuanto á gastos fuera de los límites de la Unión, la correspondencia procedente de un País extraño está sometida, con provecho del País de la Unión que mantiene las relaciones con el País extraño, á los siguientes:

a) por el tránsito marítimo fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos.

b) por el tránsito territorial fuera de la Unión, si tuviere lugar, los gastos por kilogramo notificados por el País de la Unión que mantiene las relaciones con el País extraño que sirve de intermediario.

5 En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos de tránsito marítimo total, en la Unión y fuera de ella, no pueden pasar de 20 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos. Ilegado el caso, esos gastos se repartirán entre las dichas Administraciones á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de arreglos distintos entre las partes interesadas.

6 Los gastos de tránsito fuera de la Unión arriba mencionados, quedan á cargo de la Administración del País de origen. Estos se aplican á toda correspondencia expedida, sea á descubierto ó en valijas cerradas; pero en el caso de valijas cerradas enviadas de un País de la Unión con destino á otro extraño á ella, ó de éste á un País de la Unión, las Administraciones interesadas deberán cele-

brar entre sí un arreglo previo, concerniente al modo de pago de los gastos de tránsito.

7 La cuenta general de los gastos de tránsito por la correspondencia cambia da entre un País de la Unión y otro extraño á ella, por el intermedio de otro País de la Unión, se efectuará tomando por base una estadística que se formará simultáneamente con lo que prescribe el Artículo 4º para el cómputo de los gastos de tránsito dentro de la Unión.

8 Los portes que ha de cobrar un País de la Unión por la correspondencia dirigida á un País extraño á ella, ó proveniente del mismo, y por el intermedio de otro País de la Unión, no podrán jamás ser inferiores á la tarifa normal de la Unión. Dichos portes serán por completo del País que los recaude.

Art. 18. Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, para el franqueo de la correspondencia, de estampillas falsificadas ó usadas ya. Igualmente se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para impedir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta ó distribución de viñetas ó timbres en uso para el servicio de Correos, falsificados ó imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y timbres emitidos por la Administración de uno de los Países adherentes.

Art. 19. Los servicios de cartas con valores declarados, giros postales, fardos postales, cobro de valores, cédulas de identidad, suscripción á los periódicos, etc., serán materia de arreglos particulares entre los diversos Países ó grupos pertenecientes á la Unión.

Art. 20.—1. Las Administraciones de Correos de los diversos Países que componen la Unión, tienen facultad para establecer de mútuo acuerdo, en un reglamento, todas las medidas de orden y detalle que juzguen necesarias.

2 Las diferentes Administraciones pueden, además, resolver entre sí las cuestiones que no interesen á la Unión en conjunto, con tal que sus resoluciones no se opongan á la presente Convención.

3 Se permite, sin embargo, á las Administraciones interesadas, entenderse mútuamente para la adopción de portes



reducidos, en un radio de 30 kilómetros.

Art. 21.—1° La presente Convención no altera las leyes de ningún País en todo lo que no esté provisto por las estipulaciones en ella contenidas.

2 No restringe tampoco el derecho de las Partes contratantes para mantener y establecer uniones más estrechas para el mejoramiento de las relaciones postales.

Art. 22. Queda subsistente, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, la institución de una Oficina Central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos de Suiza, y cuyos gastos serán satisfechos por todas las Administraciones de la Unión.

2 Dicha Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir a petición de las Partes interesadas, su parecer sobre las cuestiones litigiosas; de instruir las solicitudes sobre modificaciones de los actos del Congreso, de notificar los cambios adoptados; y en general, de proceder a los estudios y trabajos que se le encomienden, como interesantes para la Unión Postal.

Art. 23.—1 Cuando dos ó más Administradores de la Unión disientan respecto de la interpretación que haya de darse a la presente Convención, ó respecto de la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de objetos certificados, la cuestión discutida será arreglada por juicio arbitral, eligiendo al efecto, cada una de las Administraciones interesadas, otro miembro de la Unión enteramente neutral en el asunto.

2 El fallo de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3 En caso de empate, los árbitros designarán, para obviar la dificultad, otra Administración igualmente neutral en el litigio.

4 Las disposiciones del presente Artículo se aplican también a todos los arreglos celebrados en virtud del Artículo 19 de la presente Convención.

Art. 24. 1 Los Países que no han tomado parte en la presente Convención, pueden adherirse a ella cuando lo soliciten.

2 La adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confede-

ración Suiza y por este Gobierno a todos los Países de la Unión.

3 Ella implica de derecho la adopción de todas las cláusulas y la participación en todos los beneficios estipulados por la presente Convención.

4 Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de acuerdo con el Gobierno del País interesado, la parte con que haya de contribuir la Administración de este último a los gastos de la Oficina internacional, y en caso necesario, los portes que haya de cobrar dicha Administración, con arreglo al artículo 10.

Art. 25.—1 Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los Países contratantes ó simples Conferencias administrativas, según la importancia de los asuntos que hayan de resolverse, cuando así lo soliciten ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso.

2 De todas suertes, debe reunirse un Congreso cada cinco años, por lo menos.

3 Cada País puede hacerse representar, ya por uno ó más Delegados, ya por la Delegación de otro País; pero queda entendido que el Delegado ó Delegados de un País no pueden aceptar más que la representación de dos Países, inclusive el suyo.

4 Cada País dispone de un solo voto en las deliberaciones.

5 Cada Congreso fijará el lugar de reunión del subsiguiente.

6 Para las Conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

Art. 26.—1 En el lapso que trascurra entre las reuniones, las Administraciones de Correos de la Unión tienen derecho para dirigirse, por medio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

2 Toda proposición ha de someterse al procedimiento siguiente:

Se concede un lapso de cinco meses a las Administraciones de la Unión para examinar las proposiciones y para enviar a la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, enmiendas ó contraproposiciones. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir las



proposiciones y las comunicará á las Administraciones junto con la solicitud de pronunciarse en pro ó en contra. Las que no hubieren enviado su voto en el lapso de seis meses, á contar desde la segunda circular de la Oficina Internacional notificándole las observaciones que tengan que hacer, se considerarán como desinteresadas en el asunto.

3 Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deben obtener :

1º La unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevos Artículos ó de modificar las disposiciones del presente Artículo y de los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 15 y 18.

2º Las dos terceras partes de los votos, cuando se trate de modificar disposiciones de esta Convención que no sean las de los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 15, 18 y 20.

3º La simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación que haya de darse á disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23.

4 Las resoluciones válidas serán confirmadas, en los dos primeros casos, por medio de una nota diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de dirigir á todos los Gobiernos de los Países contratantes; y en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5 Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutiva sino dos meses á lo menos después de su notificación.

Art. 27. Para los efectos de los artículos 22, 25 y 26, se considerará como un solo País ó como una sola Administración, según el caso:

1º El Imperio de la India Británica;

2º El dominio del Canadá;

3º El conjunto de las Colonias Británicas de Australia;

4º El conjunto de las Colonias Danesas;

5º El conjunto de las Colonias Españolas;

6º El conjunto de las Colonias Francesas;

7º El conjunto de las Colonias Holandesas;

8º El conjunto de las Colonias Portuguesas.

Art. 28. La presente Convención comenzará á ser ejecutiva el 1º de julio de 1892, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada Parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado un año ántes por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

Art. 29.—1. Quedan derogadas, desde el día en que principie á ser ejecutiva la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenios, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diversos Países ó Administraciones, en todo lo que no sea conciliable con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 arriba mencionado.

2. La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible.

3. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados, han firmado la presente Convención, en Viena, á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes, *Dr. v. Stephan.—Sachse.—Fritsch.*

Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*

Por los Estados Unidos de América, *N. M. Brooks.—William Potter.*

Por Austria, *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.—Habborger.*

Por Hungría, *P. Heim.—S. Schrimpf.*

Por República de Colombia, *G. Michel-sen.*

Por Bélgica, *Lichtervelde.*

Por el Estado Independiente del Congo, *Stassin.—Lichtervelde.—Garant—De Craene.*

Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*

Por Bulgaria, *P. M. Mattheeff.*

Por Egipto, *I Saba.*

Por España y las Colonias Españolas, *Federico Bas.*

Por la India Británica, *H. M. Kisch.*



Por Francia, *Montmarin*.—*I de Seltes*.—*Ansault*.

Por las Colonias Francesas, *G. Gabrié*.

Por Grecia, *J. Georgantas*.

Por Guatemala, *Dr. Gotthelf Meyer*.

Por la Gran Bretaña y las diversas colonias Británicas, *S. A. Blackwood*.—*H. Buxton Forman*.

Por el Reino de Hawaï, *Eugène Borel*.

Por Italia, *Emidio Chiaradia*.—*Felice Salivetto*.

Por Noruega, *Thb Heyerdahl*.

Por Japón, *Indo-Fujita*.

Por la República de Liberia, *Bn. de Stein*.—*W. Koentzer*.—*C. Goedelt*.

Por los Países Bajos, *Hofstede*.—*Barón van der Feltz*.

Por Luxemburgo, *Mongenast*.

Por las Colonias Holandesas, *John J. Perk*.

Por México, *L. Bretón y Vedra*.

Por el Perú, *D. C. Urrea*.

Por Montenegro, *Obentraut*.—*Dr. Hofmann*.—*Dr. Lillienau*.—*Habberger*.

Por Persia, *Genl. N. Semino*.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros*.

Por Rumania, *Colonel A. Gorgean*.—*S. Dimitrescu*.

Por Suecia, *E. von Krusenstjerna*.

Por Suiza, *Ed. Höhn*.—*C. Delessert*.

Por Rusia, *General de Besack*.—*A. Skalkowsky*.

Por el Salvador, *Louis Kehlmann*.

Por la Regencia de Túnez, *Montmarin*.

Por Servia, *Svetozar J. Gozditch*.—*Et. W. Popovitch*.

Por Turquía, *E. Petacci*.—*A. Fahri*.

Por el Reino de Siam, *Luang Suriya Nizat*.—*H. Keuchenius*.

Por Uruguay, *Federico Susriela Guarich*.—*José G. Busto*.

Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer*.

El Ministerio I. y R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia es conforme al original depositado en sus archivos.

Viena, á 7 de julio de 1891.

El Director de la Cancillería I. y R. de Relaciones Exteriores.

Millay.

UNION POSTAL UNIVERSAL

Protocolo final -

En momentos de proceder á firmar las Convenciones estipuladas por el Congreso Postal Universal de Viena, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente:

I

En la derogación de la disposición del Artículo 6° de la Convención, que fija en 25 céntimos, como máximo, el derecho de certificación, se ha convenido en que los Estados fuera de Europa quedan autorizados para mantener ese maximum en 50 céntimos, inclusive la entrega al remitente de un recibo de depósito.

II

En derogación de las disposiciones del artículo 8° de la Convención, se ha convenido, como medida de transición, en que las Administraciones de los Países fuera de Europa cuya legislación es actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar su aplicación hasta que hayan obtenido del Poder Legislativo la autorización para introducirlo. Hasta entonces las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar una indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de objetos certificados dirigidos á los Países dichos, ó provenientes de los mismos.

III

Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Haití, Honduras, Nicaragua, que forman parte de la Unión Postal y que no se han hecho representar en el Congreso, tienen expedito este Protocolo para adherirse á las convenciones en él celebradas, ó solamente á una ú otra de ellas.

IV

Este Protocolo queda expedito en favor de los Países cuyos Representantes no han firmado hoy sino la Convención Principal ó sólo cierto número de Convenciones estipulada por el Congreso,



con el fin de permitirles que se adhieran á las demás firmadas hoy, ó á una ú otra de ellas.

V

Las adhesiones previstas en el artículo 3º deben ser notificadas por los Gobiernos respectivos, y en la forma diplomática, al Imperial y Real de Austria-Hungría. El lapso para hacer esta modificación expira el 1º de junio de 1892.

VI

En el caso en que una ó varias de las Partes contratantes de las Convenciones firmadas hoy en Viena, no ratificaren una ú otra de ellas, esta Convención no será ménos válida para los Estados que la hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infraescritos han extendido el presente Protocolo final, el cual tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones se hallasen insertas en el texto mismo de las Convenciones á que él se refiere; y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Austriaco y del cual se dará copia á cada una de las Partes.

Hecho en Viena, á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes, *Dr. v. Stephan.—Sachse-Fritsch.*

Por Hungría, *P. Heim.—S. Schrimpf.*

Por los Estados Unidos de América, *N. M. Brooks.—William Potter.*

Por Bélgica, *Lichterfeld.*

Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*

Por Austria, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Lilienau—Habberger.*

Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*

Por Bulgaria, *P. M. Matheeff.*

Por Egipto, *I. Saba.*

Por la República de Colombia, *G. Michelsen.*

Por el Estado Independiente del Congo, *Stassin—Lichterfeld—Garant—Dr. Graene.*

Por España y las Colonias Españolas, *Federico Bas.*

Por Francia, *Montmarin—J. de Selzes.—Ansault.*

Por las Colonias Francesas, *G. Gabrié.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*

Por la Gran Bretaña y las Colonias Británicas, *J. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*

Por el Reino de Hawai, *Eugène Borel.*

Por la India Británica, *H. M. Kisch.*

Por Italia, *Emidio Chiaradia.—Felice Salivetto.*

Por Grecia, *J. Georgantas.*

Por Japón, *Indo—Fujita.*

Por Guatemala, *Dr. Gotthelf Meyer.*

Por la República de Liberia, *Bn. de Stein—W. Koentzer—C. Goedelt.*

Por Luxemburgo, *Mongenast.*

Por los Países Bajos, *Hosfede.—Baron van der Feltz.*

Por México, *L. Bretón y Vedra.*

Por las Colonias Holandesas, *John I. Perk.*

Por Montenegro, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Lilienau—Habberger.*

Por el Perú, *D. O. Urrea.*

Por Noruega, *Jhb Heyerbahl.*

Por Persia, *Genl. N. Semino.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros.*

Por Rumania, *Coronel A. Gorgean—S. Dimitrescu.*

Por Rusia, *General de Besuck—A. Skalkowsky.*

Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*

Por Suecia, *E. von Krusenstjerna.*

Por Suiza, *Ed. Höhn.—C. Delessert.*

Por Serbia, *Stetozar J. Gvozditich.—El W. Popovitch.*

Por la Regencia de Túnez, *Montmarin.*

Por el Reino de Siam, *Luang Suriya Nutatr.—H. Keuchenius.*

Por Turquía, *E. Petacci.—Á. Fahri.*

Por Uruguay, *Federico Susziela Guarach—José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministro I. R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia es conforme con el original depositado en sus archivos.

Viena, á 7 de julio de 1891.

El director da la Cancillería I. R. de Relaciones Exteriores.

Millay.



UNION POSTAL UNIVERSAL

Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención celebrada entre:

Alemania y los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, El Reino de Hawái, la República de Honduras, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, los Países Bajos y las Colonias Holandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, El Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos á nombre de sus Administraciones respectivas, visto el artículo 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el cuatro de julio de 1891, han estipulado, de común acuerdo, las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

Dirección de la Correspondencia.

1. Cada Administración está en el deber de despachar por las vías más rápidas de que disponga para sus propios envíos, las valijas cerradas y la correspondencia al descubierto que se le confíen por otra Administración.

2. Las Administraciones que hagan uso de la facultad de cobrar portes complementarios, en razón de los gastos especiales inherentes á ciertas vías, quedan en libertad, cuando existan otros medios de comunicación, de no dirigir por dichas vías la correspondencia deficientemente franqueada, á menos que

los remitentes exijan expresamente lo contrario.

II

Valijas cerradas.

1. El giro de las valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión, se arreglará de mutuo acuerdo entre ellas según las necesidades del servicio.

2. Cuando el giro haya de hacerse por conducto de uno ó más Países, se avisará á éstos con la debida anticipación.

3. En este último caso es además obligatorio hacer valijas cerradas cuando la abundancia de la correspondencia entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria y ésta así lo declare.

4. En caso de modificarse el servicio de valijas cerradas, establecidas entre dos Administraciones por conducto de uno ó más Países, éstos deberán recibir aviso de la Administración que haya iniciado la modificación.

III

Servicios extraordinarios de la Unión que ocasionan gastos especiales, cuya fijación, según el artículo 4º de la Convención, debe ser materia de arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º Los sostenidos para el transporte territorial rápido de la Mala denominada de la India.

2º Los que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América sostiene en su territorio para el transporte de valijas cerradas entre el Atlántico y el Pacífico.

3º El que se encuentra establecido para el transporte de valijas por el Ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de los portes.

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los Países de la Unión que no tengan el franco por unidad, cobrarán sus portes con arreglo á los equivalentes siguientes:

2. En caso de que alguno de los Países mencionados cambie su sistema mo-



<i>Países de la Unión</i>		<i>25 cénts.</i>	<i>10 cénts.</i>	<i>5 cénts.</i>
Protectores Alemanas	Alemania	20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
	Territorio de Camerón, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sud-oeste, Territorio del Africa Oriental, Territorio de las Islas Marshall.....	20 pfennig	10 pfennig.	5 pfennig.
	República Argentina.....	8 cénts.	4 cénts.	2 cénts.
	Austria-Hungría	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
	Bolivia	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Brasil.....	100 reis	50 reis	25 reis
	Canadá	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Chile	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Colembia.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Costa Rica.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Dinamarca.....	20 öre	10 öre	5 öre
	Groenlandia	20 öre	10 öre	5 öre
	Antillas Dancesas.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	República Dominicana....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Egipto	1 piastra	20 paras	10 paras
	Ecuador.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Colonias Españolas. Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas, y Establecimientos del Golfo de Guinea.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Estados Unidos de América.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
	Gran Bretaña	2½ peniques	1 penique	½ penique
	Colonias Británicas, Antigua, Islas Bahamas, Barbada, Bermuda, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserrat, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turcas, Islas Vírgenes.....	2½ peniques	1 penique	½ penique



<i>Países de la Unión</i>	<i>25 cénts.</i>	<i>10 cénts.</i>	<i>5 cénts.</i>
Guayana Inglesa, Hong-Kong, Laboan, Straits-Settlements, Terranova.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Borneo del Norte Británico	6 cents. de dll.	3 cénts. de doll.	1 cént. de doll.
Honduras	6 cénts.	3 cénts.	1 cént.
Isla Mauricio etc.....	10 cénts. de rou-pi	4 cénts. de rou-pi	2 cénts. de rou-pi
Chipre.....	2 piastras ú 80 paras	1 piastra ó 40 paras	½ piastra ó 20 paras
Ceilán	14 cénts. de rou-pi	5 cénts. de rou-pi	2½ cénts.
Australasia.....	2½ peniques	1 penique	½ penique
Guatemala.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Haití	5 cénts. de peso	2 cénts. de peso	1 cént. de peso
Hawaií.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Honduras.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
India Británica.....	2 annas	¾ ann	½ anna
Japón.....	5 sens	2 sens	1 sens
Liberia	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
México.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay.....	5 cénts. de peso	2 cénts. de peso	1 cént. de peso
Países Bajos y Colonias Holandesas.	12½ cénts.	5 cénts.	2½ cénts.
Perú.....	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Persia	7 shahis	3 shahis	1 shahi
Portugal y las Colonias Portuguesas, excepto la India Portuguesa.....	50 reis	20 reis	10 reis
India Portuguesa.....	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia	10 Kopeks	4 Kopeks	2 Kopeks
El Salvador.....	5 cents de peso	2 cénts. de peso	1 cént. de peso
Siam	7½ atts	3 atts	1½ atts
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía.....	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 cénts. de peso	2 cénts. de peso	1 cént. de peso



2. En caso de que alguno de los Países mencionados cambie su sistema monetario, la Administración de ese País debe entenderse con la de Suiza para modificar estos equivalentes, y á esta última corresponde hacer conocer la modificación, por conducto de la Oficina Internacional á las demás Administración de la Unión.

3. Todas las Administraciones tienen la facultad de recurrir, si lo juzgan necesario, al acuerdo previsto en el párrafo precedente, en caso de modificación, importante en el valor de su moneda.

4. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia deficientemente franqueada, sea de la fijación de portes de la correspondencia cambiada con los Países extraños á la Unión ó de la combinación de portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5º de esta Convención, pueden ser redondeados por las Administraciones que efectúen su cobro. Pero la suma que ha de agregarse por este respecto, no puede en ningún caso exceder de un vigésimo de franco, "cinco céntimos."

V

Correspondencia con los Países extraños á la Unión.

Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con los Países extraños á ella, proporcionarán á las demás Administraciones la lista de esos Países, con indicación de las condiciones á las cuales esté sometida la correspondencia en las relaciones de que se trata.

VI

Aplicación de timbres.

1. La correspondencia originaria de los Países de la Unión, debe ser marcada con un timbre que indique el lugar de origen y la fecha de entrega en el Correo.

2. A la llegada, la Oficina de destinación pondrá su timbre de fecha á la espalda de las cartas y en el frente de las tarjetas postales.

3. La aplicación del timbre sobre la correspondencia depositada en los paquetes, en las cajas movibles ó en manos de los comandantes, incumbe en los

casos previstos en el párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención, al agente del correo embarcado, ó caso de no existir éste, á la Administración á la cual se entregue dicha correspondencia.

4. La correspondencia proveniente de Países extraños á la Unión, se marcará por la Oficina de la Unión que la haya recibido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en su servicio.

5. La correspondencia sin franqueo, ó deficientemente franqueada, se marcará, además, con el sello T (porte por cobrar) cuya aplicación toca á la Oficina del País de origen, si se trata de correspondencia originada en la Unión, y á la Administración del País de entrada cuando se trate de correspondencia de Países extraños á la Unión.

6. Los envíos que hayan de entregarse por expreso se marcarán con un sello que lleve en grandes caracteres la palabra "Expreso". Las Administraciones quedan, sin embargo, autorizadas para sustituir este sello con una etiqueta impresa ó con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Toda correspondencia que no lleve el sello T, se considerará como franqueada y se tratará como tal, salvo error evidente.

VII

Indicación del número de portes.

1. Cuando una carta ó cualquier otro objeto sea susceptible, en razón de su peso, de más de un porte sencillo, la Administración de la Unión de entrada ó de salida, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, ó en guarismos ordinarios, el número de portes cobrados ó por cobrar.

2. Esta medida no es de rigor para la correspondencia debidamente franqueada.

VIII

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto se halle insuficientemente franqueado por medio de estampillas, la Oficina remitente indicará en guarismos negros, puestos al lado de las estampillas, el montante de la insuficiencia, expresada en francos y céntimos.



2. Conforme con esta indicación, la Oficina del País de destinación grava el objeto con el doble de la insuficiencia comprobada.

3. En el caso en que se haya usado de estampillas inaplicables para el franco, no se tomará en cuenta esta circunstancia, que se indicará por el guarismo (0) "cero," puestas al lado de las estampillas.

IX

Aviso de recibo.

1. Los envíos cuyo remitente exija un aviso de recibo, deben llevar la correspondiente anotación muy visible: "aviso de recibo," ó la marca de un sello con las letras A. R.

2. Las Oficinas de destinación deben establecer bajo una fórmula conforme ó análoga al modelo A adjunto, los avisos de recibo y transmitirlos á la Oficina de origen encargada de hacerlos llegar á los remitentes de los envíos á que aquéllos se refieren. El aviso de recibo debe escribirse en francés ó contener una traducción bajo línea en este idioma.

X

Facturas.

1. Las facturas que han de acompañar á las valijas que giren entre dos Administraciones de la Unión, deben ser iguales al modelo B adjunto al presente Reglamento. En las relaciones por mar que, si bien regulares y periódicas, no exigen un cambio cotidiano ó en días fijos, las Oficinas remitentes deben numerar sus facturas, siguiendo una serie anual para cada Oficina de origen y de destinación, mencionando, siempre que sea posible, en la factura, el nombre del paquete ó del buque que conduzca la valija.

2. Los objetos certificados deben anotarse en el cuadro N° I de la factura con los detalles siguientes: nombre de la Oficina de origen y número de inscripción del objeto en dicha Oficina, ó nombre de la Oficina de origen, nombre del destinatario y del lugar del destino.

En la columna de "Observaciones" la mención "Remb", ha de añadirse al frente del registro de los objetos certificados susceptibles de reembolso. Los en-

víos que hayan de entregarse por expreso se anotarán en globo en el cuadro I de la factura.

Los avisos de recibo se anotarán en el cuadro precitado, ya sea individualmente ó en globo, según que aquéllos sean más ó menos numerosos.

La parte de la factura titulada "Recomendaciones de oficio" se destinará al registro de boletines de verificación, cartas de servicio abiertas dirigidas por la Oficina de cambio á su correspondiente, como también á las comunicaciones de la Oficina remitente.

3. Cuando el número de objetos certificados que se despachan ordinariamente de una Oficina de cambio para otra lo exija, puede hacerse uso de una lista especial y separada, en remplazo del cuadro número I de la factura.

El número de objetos certificados anotados en esta lista y el número de paquetes ó sacos que contengan dichos objetos, se anotarán en la factura.

4. En el cuadro número II se anotarán, con los detalles que este cuadro exige, las valijas cerradas que compongan el envío directo á que la factura se refiera.

5. En el ángulo derecho superior de la factura se indicará el número de sacos ó paquetes separados de que se componga cada despacho para un mismo destino.

6. Cuando se juzgue necesario para ciertas relaciones introducir otros cuadros ó columnas en la factura, ello podrá hacerse de mutuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7. En el caso de que una Oficina de cambio no tenga objeto alguno que despachar para otra Oficina correspondiente, no por eso dejará de enviarle, en la forma ordinaria, un paquete que contendrá exclusivamente la factura.

8. Cuando una Administración confía á otra sus valijas cerradas para ser conducidas por medio de buques mercantes, se indicará el número de cartas y demás objetos en la factura ó en el rótulo de las valijas.

XI

Despacho de objetos certificados.

1. Los objetos certificados, los avisos



de recibo correspondientes, los envíos expresos, y, si hubiere lugar á ello, la lista especial de que habla el párrafo 3 del Artículo 10, se reunirán en un paquete separado que debe envolverse y sellarse de la manera más conveniente para preservar su contenido.

2. A este paquete se adherirá exteriormente por medio de una cruz de cuerda, el sobre especial que contenga la factura y en seguida se colocará en el centro de la valija.

3. La presencia en la valija de un paquete de objetos certificados, cuya descripción figure en la lista especial mencionada en el párrafo 1º arriba citado, deberá indicarse por la aplicación en la parte superior de la factura, ya de una anotación especial, ya de la etiqueta ó timbre de certificación en uso en el País de origen.

4. Queda entendido que el modo de embalaje y de trasmisión de objetos recomendados, prescrito por los párrafos 1 y 2 arriba indicados, se aplica exclusivamente en las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir de común acuerdo y bajo reserva, en uno como en el otro caso, las medidas excepcionales que habrán de tomar los jefes de Oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la remisión de objetos certificados que, por su naturaleza, su forma y su volumen, no puedan encerrarse en la valija.

Sin embargo, las Oficinas de cambio remitentes indicarán, llegado el caso, á la cabeza de la factura, el número de objetos certificados que se encuentren en la valija fuera del paquete ó saco especial, entre la correspondencia ordinaria, y harán constar en las listas, en la columna "Observaciones", la mención "fuera" [en dehors] al frente del registro de cada uno de estos objetos.

Estos se reunirán, en cuanto fuere posible, en paquetes amarrados, provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres visibles, las palabras "certificados fuera", precedidas de un guarismo que indique el número de objetos que contenga cada paquete.

5 Los avisos de recibo se colocarán en un sobre por la Oficina repartidora de los objetos certificados á que aquellos avisos se refieren.

Estos sobres deben llevar la anotación

"Aviso de recibo", "Oficina de Correos de ... tal País", y con las formalidades de la certificación, enviarse á su destino como objetos certificados ordinarios.

XII

Indemnización por pérdida de objetos certificados.

Cuando una Administración haya pagado la indemnización correspondiente á la pérdida de un objeto certificado por cuenta de otra responsable, ésta está en la obligación de reembolsar el montante en el término de tres meses después que se haya dado aviso del pago.

El reembolso se efectuará, ya por medio de un giro postal ó de una letra, ya en especie que circule en el País acreedor. Y si el reembolso hubiere ocasionado gastos, éstos serán de cuenta de la Oficina deudora.

XIII

Arreglo de las valijas.

1 Por regla general, los objetos contenidos en las valijas deben clasificarse y atarse según su categoría, separando los objetos franquados de los que no lo estén ó lo estén insuficientemente.

2 Todo paquete después de atado se envolverá en papel resistente, á fin de evitar cualquier deterioro del contenido, y vuelto á atar exteriormente, se sellará con lacre ó por medio de un papel engomado con la impresión del Sello de la Oficina. Debe además llevar una inscripción ó rótulo impreso que contenga en pequeños caracteres el nombre de la Oficina remitente, y en caracteres más grandes el de la Oficina de destinación "de... para".

3 Cuando el volumen del paquete lo permita, debe colocarse dentro de un saco convenientemente cerrado, sellado ó emplomado y rotulado.

4 Los paquetes ó sacos que contengan objetos que hayan de remitirse por expreso, deben llevar exteriormente una anotación que indique estos objetos á la atención de los agentes postales.

5 Cuando se haga uso de etiquetas de papel, deben éstas aplicarse sobre planchas.

6 El peso de cada saco no debe pasar de cuarenta kilogramos.

7 Los sacos deben enviarse vacíos á



la Oficina remitente por el próximo correo, salvo arreglo distinto entre las Oficinas correspondientes.

XIV

Verificación de las valijas.

1 La Oficina de cambio que reciba una valija debe comprobar si las anotaciones de la factura, ó, si hubiere lugar, de la lista de objetos certificados, son exactas.

Las valijas deben entregarse en buen estado. No puede, sin embargo, rechazarse una valija á causa de su mal estado. Cuando se trate de una valija para una Oficina distinta de la que la ha recibido debe ésta embalarla de nuevo, pero conservando, en cuanto fuere posible, el embalaje original, previa verificación del contenido, si se presumiere que no se encontraba intacta.

2 Cuando la Oficina de cambio reconociere errores ú omisiones, debe hacer inmediatamente las rectificaciones necesarias en las facturas ó listas, teniendo cuidado de testar, con un rasgo de pluma, las indicaciones erróneas, de manera que puedan reconocerse las primitivas.

3 Estas rectificaciones han de efectuarse con la concurrencia de dos agentes; y, salvo error evidente, deben prevalecer sobre la declaración original.

4 La Oficina destinataria debe hacer un boletín de verificación, conforme al modelo C, adjunto al presente Reglamento, y enviarlo sin demora, bajo recomendación, á la Oficina remitente.

Debe al mismo tiempo enviar un duplicado de dicho Boletín á la Administración de que dependa la oficina remitente. En el caso previsto por el parágrafo 1 del presente Artículo, debe colocarse dentro de la valija reembalada copia del boletín de verificación.

5 La Oficina remitente, previo examen, devuelve el boletín con sus observaciones si á ello hubiere lugar.

6 En caso de falta de un paquete, de un objeto certificado, de la factura ó de la lista especial, el hecho ha de comprobarse inmediatamente, en la forma requerida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria, y ponerse en conocimiento de la remitente por medio de un boletín de verificación. Cuando el caso lo exija, esta última oficina

puede además ser avisada por un telegrama, con cargo á la misma:

7 En caso de pérdida de una valija cerrada, las Oficinas intermediarias son responsables de los objetos certificados que aquélla contenga, en los límites del Artículo 3º de la Convención y con la condición de que la falta de recibo de dicha valija les haya sido comunicada tan pronto como fuere posible.

8 Cuando la Oficina destinataria no haya enviado á la de origen, por el Correo inmediato, un boletín de verificación en que consten cualesquiera errores ó irregularidades, se tendrá como recibida la valija y su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XV

Condiciones que han de llenarse respecto de los objetos certificados.

1 No se admitirá para ser certificada la correspondencia cuya dirección esté en iniciales ó escrita con lápiz.

2 No se fija ninguna condición especial para la forma ó manera de cerrar los certificados. Cada Administración tiene la facultad de aplicar á tales envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3 Los objetos certificados deben llevar una etiqueta conforme, ó análoga, al modelo D, adjunto al presente Reglamento, con indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halla inscrito en el registro de esta Oficina.

Sin embargo, las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al uso de etiquetas, pueden aplazar el cumplimiento de esta disposición y continuar el empleo de timbre para la designación de los objetos certificados.

4 Los envíos certificados, susceptibles de reembolso, deben llevar una anotación manuscrita, un sello, ó una etiqueta, con la palabra "Reembolso".

5 Los envíos certificados, sin franqueo, ó deficientemente franqueados, se enviarán á los destinatarios sin impuesto, pero la Oficina que reciba un envío en tales condiciones, está obligada á participarlo á su Administración, á fin de que ella informe del hecho á la Administración de que dependa la Oficina de origen. Esta Administración procederá



de acuerdo con las reglas establecidas en su servicio interior.

XVI

Tarjetas postales.

1 Las tarjetas postales deben despacharse al descubierto. El anverso se destina para el sello de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal [certificado, aviso de recibo], etc., para la dirección del destinatario, la cual puede escribirse ó figurar en una etiqueta pegada que no exceda de dos centímetros por cinco.

Además, el remitente puede indicar en el anverso ó en el reverso, su nombre y las señas de su domicilio, ya sea por escrito, ya por medio de un sello, de un facsímil ó de cualquiera otro procedimiento tipográfico.

Pueden imprimirse en el anverso viñetas ó anuncios.

Queda prohibido unir ó agregar á las tarjetas postales, objetos de cualquier clase, con excepción de los sellos para el franqueo y de las etiquetas mencionadas en la parte final del párrafo 6 del presente Artículo.

2 Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho 9.

3 Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para circular en la Unión Postal, deben llevar en el anverso, en francés, ó con traducción sub-lineal en este idioma, el título siguiente:

CARTA POSTAL

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(Parte destinada á la dirección)

4 La estampilla que represente el franqueo, figurará en uno de los ángulos superiores del anverso, así como las estampillas que haya que agregar para completar el porte.

5 Por regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deben decir en el anverso, como título impreso, en la primera parte: "Tarjeta postal con respuesta pagada", y en la segunda: "Tarjeta postal, respuesta". Ambas partes deben llevar separadamente las demás condiciones impuestas á

la tarjeta postal sencilla, y se doblarán una sobre otra sin cerrarlas de ninguna manera.

6 El remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, puede indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Respuesta", sea por escrito ó pegando sobre ella una etiqueta.

7 El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de estampillas del País que haya emitido la tarjeta, no es válido sino cuando ésta se expida con destino á dicho País. En el caso contrario, debe pagar el porte de las cartas sin franqueo.

8 Se admitirá la circulación internacional de las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada que fabrique la industria particular, con tal que las leyes de los Países de origen lo permitan, y que, á lo menos por lo que toca á las dimensiones y consistencia del cartón, sean iguales á las tarjetas postales emitidas por la Administración de Correos del País de origen.

9 Las tarjetas postales que no llenen las condiciones de dimensión, forma exterior, etc., impuestas por el presente artículo á esta categoría de envíos, serán consideradas como cartas.

XVII

Papeles de negocios.

1 Se consideran como papeles de negocios, para los efectos del porte reducido, fijado por el artículo 5º de la Convención, cualesquiera piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como los expedientes judiciales, los instrumentos de todo género emanados de las Oficinas Ministeriales, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos del servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de instrumentos no registrados escritos ó no en papel sellado, las partituras ó piezas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos despachados aisladamente.

2 Los papeles de negocios deben cumplir, en lo que concierne á la forma y acondicionamiento, las disposiciones prescritas para los impresos. [Artículo XVIII siguiente].



XVIII

Impresos de toda clase.

1 Se consideran como impresos, y gozan como tales de la rebaja de porte acordada por el Artículo 5º de la Convención, los diarios y obras periódicas; los libros á la rústica ó empastados; los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visitas y de direcciones; las pruebas de imprenta con los originales correspondientes, ó sin ellos; los papeles con puntos de relieve para uso de los ciegos; los grabados; las fotografías, imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados; y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y la autografía, ó por cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el de calco y la máquina de escribir.

Se consideran como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc., pero para gozar de la rebaja de porte las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos deben depositarse en las estafetas de Correos en número mínimo de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2 Se excluyen de la rebaja de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, inutilizadas ó no, así como cualquiera impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3 No pueden expedirse con la reducción de porte los impresos cuyo texto haya sido modificado después de tirado, ya sea á la mano, ya por medio de un procedimiento mecánico, ó se halle revestido de cualesquiera signos, de manera que constituyan un lenguaje convencional.

4 Como excepción á la regla determinada por el párrafo precedente, se permite:

a) indicar en el exterior del envío, el nombre, razón social y domicilio del remitente;

b) agregar á la mano sobre las cartas de visita impresas, la dirección del remitente y su título, como también las iniciales convencionales (p. f. etc);

c) indicar ó modificar en el impreso mismo y á la mano, ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la remisión, la firma ó la razón social y la profesión, como también el domicilio del remitente;

d) agregar á las pruebas el manuscrito, y hacer á esas pruebas las correcciones y adiciones que se refieran á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, estas adiciones pueden hacerse en hojas especiales;

e) corregir las faltas de impresión en otros impresos distintos de las pruebas;

f) borrar con la pluma ciertas partes de un texto impreso, para hacerlas ilegibles;

g) hacer resaltar por medio de rasgos de pluma los pasajes del texto sobre los cuales se desea llamar la atención;

h) figurar ó corregir á la pluma, ó por un procedimiento mecánico, los guarismos, así como el nombre del viajero y la fecha de su paso; en las listas de precios corrientes, las ofertas y anuncios; las cotizaciones de la bolsa y circulares de comercio;

i) indicar á la mano, en los avisos concernientes á las salidas de buques, la fecha de aquella;

k) indicar en las tarjetas de invitación y de convocación, el nombre del invitado, la fecha y el objeto y lugar de la reunión;

l) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, diarios, fotografías y grabados, así como también acompañarles la factura referente á la obra misma;

m) en los boletines de librería, [impresos abiertos que tengan por objeto la demanda de libros, periódicos, grabados, piezas de música] anotar en el reverso, á la mano, las obras pedidas ú ofrecidas y testar ó subrayar en el anverso todas ó parte de las comunicaciones impresas;

n) pintar los figurines de moda, las cartas geográficas, etc.

5 Los impresos deben remitirse bajo faja, en rollos, entre cartones, en un tubo abierto por uno ó ambos extremos, en un sobre sin cerrar ó simplemente doblado, de manera que no se disimule la clase del envío y, por último, sujetos con un hilo fácil de desatar.

6 Quedan prohibidas las adiciones



hechas á la pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quite al impreso su carácter de generalidad, dándole el de una correspondencia individual.

7 Las tarjetas de direcciones y todos los impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta no doblada, pueden despacharse sin faja, sobre, atadura ó doblez.

8 Las tarjetas que lleven el título de "Tarjetas Postales", no entran en la tarifa de los impresos.

XIX

Muestras.

1 Las muestras de mercancías no pueden gozar de la rebaja de porte que les acuerda el artículo 5º de la Convención, si no llenan las condiciones siguientes:

2 Deben remitirse en sacos, cajas ó sobres movibles, de manera que faciliten la investigación del contenido.

3 No pueden tener valor comercial, ni llevar mención alguna escrita, como no sea el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, la marca de la fábrica ó de la casa, número de orden, precio ó indicaciones relativas al peso, medida y dimensiones ó á la existencia disponible, ó las que son necesarias para precisar la procedencia ó naturaleza de la mercancía.

4 Las Administraciones interesadas es decir, las de los Países de origen y las de los de destinación, y, si hubiere lugar, las del País ó de los Países que efectúen el tránsito á descubierto ó en valijas cerradas, han convenido, de común acuerdo, en admitir al transporte, en clase de muestras; los envíos de líquidos, aceites, materias grasosas, polvos secos, colorantes ó nó, así como también los envíos de abejas vivas, con tal que se hallen dispuestos de la manera siguiente:

1 Los líquidos, aceites y materias grasosas de fácil liquefacción, deben ponerse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe colocarse en una caja de madera suficientemente provista de paja, de algodón ó de materia esponjosa, fácil de absorber el líquido en caso de romperse el frasco. En fin, la caja misma ha de encerrarse en un estuche de metal ó madera, con abrazade-

ras atornilladas, ó de cuero fuerte y resistente;

2 Las materias grasosas de difícil liquefacción, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, pueden colocarse dentro de una primera cubierta [caja, saco de tela ó pergamino, etc.] puesta esta misma en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte;

3 Los polvos secos, colorantes ó nó, pueden ponerse en cajas de cartón, y estas mismas en un saco de tela ó pergamino;

4 Las abejas vivas deben encerrarse en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan averiguar fácilmente el contenido.

XX

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo paquete muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios; pero bajo las condiciones siguientes:

1ª Que cada objeto, tomado aisladamente, no exceda de los límites que se le han fijado en cuanto al peso y dimensiones.

2ª Que el peso total no pase de 2 kilogramos por envío.

3ª Que el porte mínimo sea de 25 céntimos, si el envío contuviere papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compusiere de impresos y muestras.

XXI

Correspondencia redirigida.

1. En cumplimiento del artículo 14 de la Convención y fuera de los casos previstos por el inciso 2 siguiente, la correspondencia de cualquiera clase, dirigida dentro de la Unión á personas que hayan cambiado de residencia, se considerará por la Oficina distribuidora como si hubiese sido despachada directamente del lugar de origen para el del nuevo destino.

2. Respecto de la correspondencia del servicio interior de uno de los países de la Unión que entre en el territorio de otro, á consecuencia de una redirección, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los envíos sin franqueo ó deficientes



mente franqueados para su primer despacho, se considerarán como correspondencia internacional y se gravarán por la Oficina que los distribuya con el porte correspondiente á los envíos de igual clase que se reciban directamente del País de origen en el País donde se encuentre el destinatario.

2ª Los envíos debidamente franqueados para su primer despacho, por los cuales no se haya satisfecho antes de la redirección el complemento de porte correspondiente á un despacho ulterior, se gravarán, según su clase por la Oficina que los distribuya, con un porte igual á la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se habría cobrado si desde el principio se hubiesen remitido al nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos, allado de la estampilla, por la Oficina que dirija dichos envíos. En ambos casos los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aún cuando los objetos vuelvan al País de origen á consecuencia de redirecciones sucesivas.

3ª Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un País de la Unión y franqueados en numerario, se redirijan á otro País, la Administración que los redirija debe indicar en el objeto mismo el valor del porte cobrado en numerario.

4ª Los objetos de toda especie mal dirigidos, serán reexpedidos sin pérdida de tiempo por la vía más corta á su destino.

5ª La correspondencia de toda clase, ordinaria ó certificada, que por llevar una dirección incompleta ó errónea, se devuelva á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, no se considerará, cuando vuelva al servicio con las señas completas ó rectificadas, como correspondencia redirigida sino como envíos nuevos, sujetos, por consiguiente, á nuevos portes.

XXII

Correspondencia sobrante.

1 La correspondencia de toda clase que quede sobrante por cualquiera causa, debe devolverse tan luego como espiren los plazos fijados por los reglamentos del País destinatario, y á mas tardar en el término de seis meses en las relaciones con los Países de Ultramar, y de dos meses para las demás relaciones, por con-

ducto de las Oficinas de cambio respectivas, en un paquete especial rotulado: "Correspondencia sobrante", y con la indicación del País de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y seis meses, comenzarán á contarse desde el fin del mes en el cual la correspondencia haya llegado al País destinatario.

2 Sin embargo, la correspondencia certificada que quede sobrante, se devolverá á la Oficina de cambio del País de origen como si se tratase de correspondencia certificada con destino á dicho País, con la diferencia de que, al asentarla en la factura [cuadro N.º I] ó en la lista separada, la Oficina que la devuelva debe poner en frente de cada asiento, en la columna de Observaciones, la palabra "Rebut" [Sobrante].

3 Dos Oficinas corresponsales pueden, excepcionalmente ó de mutuo acuerdo, adoptar otro método para devolver la correspondencia sobrante, así como prescindir de la devolución recíproca de ciertos impresos que se consideren desprovistos de valor.

4 Antes de devolver á la Oficina de origen la correspondencia que no se haya distribuido por un motivo cualquiera, la Oficina destinataria debe indicar, de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el reverso de los objetos, la causa de no haberlos distribuido, bajo la forma siguiente: desconocido, rehusado, partido, no reclamado, fallecido, etc.

Esta indicación se hará por medio de un sello ó de una etiqueta. Cada Oficina tiene facultad de añadir la traducción en su propio idioma, de la causa de no haberla distribuido y las demás indicaciones que le convengan.

XXIII

Estadística de los gastos del tránsito.

1 La estadística que ha de efectuarse una vez cada tres años, en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 4 y 17 de la Convención, para la cuenta de los gastos de tránsito en la Unión y fuera de los límites de la misma, se llevará conforme á las disposiciones de los Artículos siguientes, durante los veinte y ocho primeros días del mes de mayo ó de noviembre [alternativamente] en el segundo año de cada período trienal, para que surta sus efectos retroactivamente desde el primer año.



2 La estadística de noviembre de 1893 se aplicará á los años de 1892, 1893 y 1894; la de mayo de 1896, á los años de 1895, 1896 y 1897, y así en seguida.

3 Si durante el período de aplicación de la estadística, entrase en la Unión un País que tenga relaciones importantes, los miembros de la Unión cuya situación pueda encontrarse modificada desde el punto de vista de los derechos de tránsito, tiene la facultad de exigir una estadística especial, relativa exclusivamente al País nuevamente incorporado.

4 Los gastos correspondientes á la Oficina remitente por razón del tránsito territorial y del transporte marítimo, se fijarán invariablemente conforme á la estadística para todo el período que ella abarque, salvo el caso previsto en el párrafo precedente. Pero cuando se produzca una modificación importante en el curso de la correspondencia y por cuanto esta modificación afecte un período de seis meses á lo menos, las Oficinas intermediarias se acordarán entre sí para arreglar la repartición de esos gastos, proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Oficinas en el transporte de la correspondencia á la cual se refieran tales gastos.

XXIV

Correspondencia al descubierto.

1 La Administración que sirva de intermediaria para la transmisión de correspondencia al descubierto, ya entre dos Países de la Unión, ya entre uno de la Unión y otro extraño á ella, remitirá anticipadamente á cada una de las Administraciones correspondientes de la Unión, un cuadro conforme al modelo E, adjunto al presente Reglamento, en el cual indicará con distinción, llegado el caso, las diversas vías de transporte, los precios que según el peso hayan de pagársele por el transporte en la Unión, de ambas categorías de correspondencias por medio de los servicios de que disponga, así como los precios que, según el peso, haya de pagar en caso necesario dicha Administración á las demás de la Unión por transporte ulterior de aquella correspondencia en la Unión. Cuando sea preciso, deberá pedir informes á las Administraciones intermediarias, respecto de las vías que la correspondencia haya de seguir y de los precios á que esté sujeta.

2 Cuando haya varias vías que oca-

sionen gastos diferentes para el despacho de la correspondencia dirigida á un mismo País, la Administración remitente retribuirá á la intermediaria, con arreglo á una tarifa única, basada en el precio medio de las diferentes vías.

3 La citada Administración remitirá á la intermediaria un ejemplar del cuadro E, que servirá de base á una cuenta especial entre las dos, por gastos intermediarios en la Unión, de la correspondencia de que se trata. Esta cuenta la formará la Oficina que reciba la correspondencia y la someterá al examen de la Administración remitente.

4 Esta formará, según los datos del cuadro E, suministrado por su correspondiente, otros cuadros iguales al modelo F adjunto, los cuales tienen por objeto manifestar, para cada despacho, los gastos de transporte intermediario de la correspondencia, sin distinción de origen, contenida en la valija para ser despachada por el intermediario de dicho correspondiente. Al efecto, la Oficina de cambio remitente, anotará en el cuadro F que agregará á su envío, el peso total, según su clase, de la correspondencia que remita á descubierto á la Oficina de cambio correspondiente, la que, previa verificación, se hará cargo de ella para encaminarla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el caso en que hayan de pagarse transportes ulteriores.

A solicitud de las Oficinas interesadas hay que distinguir en el cuadro F el origen de la correspondencia sujeta á gastos de tránsito marítimo, de 15 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de 1 franco por kilogramo de otros objetos que han de repartirse entre varias Administraciones.

5 Todo error en la declaración de la Oficina de cambio remitente en el cuadro F, debe notificarse inmediatamente, por medio de un boletín de verificación, no obstante la rectificación hecha en el cuadro mismo.

6. Cuando no haya correspondencia sujeta á portes intermediarios ó extranjeros, no se formará el cuadro F, y la Oficina remitente lo hará constar así, escribiendo en el encabezamiento de la factura: "no va cuadro F." En caso de omisión injustificada de dicho cuadro, se avisará también por medio de un boletín de verificación á la Oficina remitente, quien corregirá la omisión inmediatamente.



XXV

Valijas cerradas.

1. La correspondencia que gire en valijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión, ó entre una Administración de ésta y otra extraña, al través del territorio ó por medio de los servicios de una ó más Administraciones, será objeto de un cuadro igual al modelo G, adjunto al presente Reglamento, el cual se formará con arreglo á las siguientes disposiciones:

2. En lo relativo á las valijas cerradas de uno para otro País de la Unión, la Oficina de cambio remitente anotará en la factura que dirija á la destinataria, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción de origen ni de destino. Estas anotaciones se revisarán por la Oficina destinataria, la cual formará, al terminar el periodo estadístico, el cuadro arriba mencionado, en tantos ejemplares como Oficinas interesadas haya, inclusive la del lugar de salida.

3. En los cuatro primeros días siguientes á la terminación de las operaciones de estadística, los cuadros G se remitirán por las Oficinas de cambio que los haya formado, á las dependientes de la Administración deudora, para que los visen y acepten; hecho lo cual, éstas los transmitirán á la Administración central de que dependan, quien los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

4. En lo relativo á las valijas cerradas que giren entre un País de la Unión y uno extraño por medio de una ó varias Administraciones de la Unión, las Oficinas de cambio de los Países de ésta formarán, para las valijas remitidas ó recibidas, un cuadro G, que transmitirán á la Oficina de salida ó de entrada, la cual hará, al término del periodo de estadística, un cuadro general en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, inclusive ella misma y la deudora. A esta última, así como á las demás que hayan tomado parte en el transporte de las valijas, se remitirá un ejemplar de dicho cuadro.

A solicitud de las oficinas interesadas, las de cambio deben distinguir en la factura el origen y destino de la correspondencia sujeta á gastos de trán-

sito marítimo, de 15 francos y de 1 franco que se repartirá entre las Administraciones.

5. Después de cada periodo de estadística, las administraciones que hayan despachado valijas de tránsito, enviarán una lista de ellas á las diferentes Administraciones de cuyos servicios se hayan valido.

6. El simple depósito en un puerto de valijas conducidas por un buque para ser tomadas por otro, no da ocasión de pagar gastos de tránsito territorial á la Administración de Correos en que se haga el depósito.

XXVI

Valijas cambiadas por medio de buques de guerra.

1. El establecimiento de un cambio en valijas cerradas entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de igual nacionalidad, debe notificarse tan previamente como fuere posible á las Oficinas intermediarias.

2. La dirección de estas valijas debe escribirse así:

De la Oficina de....

Para { la división naval (nacionalidad)
de (indicación de la división) en
.... el buque (nacionalidad) el
(nombre del buque) en....

ó

{ De la división naval (nacionalidad) de (indicación de la división) en.....

{ Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en
Para la Oficina de.... (París).

3. Las valijas dirigidas á las divisiones navales ó buques de guerra, ó provenientes de los mismos, deben despacharse, salvo indicaciones de vía especial en la dirección, por las más rápidas y con las mismas condiciones que las valijas que giren entre Oficinas de Correos.

4. Si los buques de guerra no se encuentran á la llegada de la correspondencia en el lugar á que ha sido ésta dirigida, se conservará en la Oficina de Correos hasta que sea retirada por el destinatario ó redirigida á otro punto, lo cual puede solicitarse, ya por la Ofi-



cina de Corroos de origen, ya por el comandante de la división naval ó del buque de guerra, ó últimamente por el Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Las valijas de que se trata que lleven la anotación, "Al cuidado del Cónsul de" se entregarán en el Consulado del País de origen, y pueden ser posteriormente reintegradas al servicio postal y redirigidas al lugar de origen ó á otro destino, á petición del Cónsul.

6. Las valijas con destino á un buque de guerra se considerarán como en tránsito hasta que sean entregadas al Comandante de ese buque de guerra, aun en el caso de que se hayan primitivamente dirigido por conducto de una Oficina de Correos ó de un Cónsul encargado de servir de agente intermediario para su transporte. Dichas valijas no se considerarán, por tanto, como llegadas á su destino, mientras no se entreguen al buque de guerra respectivo.

7. Corresponde á la Administración del País del cual dependan los buques de guerra, formar los cuadros G para las valijas cambiadas. Estas deben llevar, durante el periodo de estadística, etiquetas con las indicaciones siguientes:

- a) peso neto de las cartas y tarjetas postales;
- b) peso neto de los demás objetos;
- c) dirección seguida ó por seguir.

En el caso de que una valija con destino á un buque de guerra se redirija durante el periodo de Estadística, la Oficina que esto efectúe lo pondrá en conocimiento de la Oficina del País de que el buque de guerra dependa.

XXVII

Cuenta de gastos de tránsito.

1. Los cuadros F y G se reunirán en una cuenta particular, por la cual se fijará en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente á cada Administración, multiplicando los totales por 13. En el caso en que el multiplicador no corresponda á la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de remisiones extraordinarias hechas durante el periodo de Estadística, las Administraciones interesadas se entenderán para

adoptar otro multiplicador. Toca á la Administración acreedora formar esta cuenta y presentarla á la deudora. El multiplicador adoptado forma, cada vez, la regla para los 3 años de un mismo periodo de Estadística.

2. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, se pagará por la deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre una plaza comercial de esta última Administración, á elección del deudor. Los gastos que ocasione el pago, inclusive los de descuento, corresponden á la Oficina deudora.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un periodo, deben efectuarse dentro del más breve plazo posible, y á más tardar antes de expirar el primer semestre del periodo siguiente. En todo caso, si la Administración que haya enviado la cuenta no recibe en ese intervalo ninguna objeción, dicha cuenta se considera como aceptada de derecho. Esta disposición se aplica así mismo á las observaciones no objetadas que haya hecho una Administración sobre las cuentas presentadas por otra. Pasado el término de seis meses, las sumas que una Administración deba á otra, producirán intereses, á razón del 5 p₁₀₀ anual, desde el día en que espire dicho plazo.

El pago de los gastos de tránsito del primer año, y en caso necesario del segundo de cada periodo trienal se efectuará provisionalmente al fin del año tomando por base la estadística anterior, á reserva de arreglo ulterior de cuentas según los resultados de la estadística nueva.

4. Las Administraciones interesadas se reservan, sin embargo, la facultad de tomar, de mutuo acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

XXVIII

Excepciones en materia de peso.

Se permite, como medida transitoria, á los Estados que á causa de su régimen interior no puedan adoptar el peso métrico ó decimal, sustituirlo con la onza *avoirdupois* (28 Gr. 3465) asimilando la $\frac{1}{2}$ onza á 15 gramos y á 50 las 2 onzas, y elevar, si fuere necesario, el límite



del porte sencillo de los periódicos, á 4 onzas; pero con la expresa condición de que en este último caso el porte de los periódicos no baje de diez céntimos y que se cobre un porte íntegro por cada número, aun cuando en un mismo paquete se encuentren reunidos varios periódicos.

XXIX

Reclamación de objetos ordinarios no recibidos.

1. Toda reclamación de correspondencia ordinaria no recibida dará ocasión al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula igual al modelo H adjunto, suplicándole que llene, tan exactamente como pudiere, la parte que le concierne.

2º La Oficina en que se inicie la reclamación transmitirá la fórmula directamente, y sin ninguna comunicación á la Oficina correspondiente.

3º Ésta hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole que proporcione los datos necesarios.

4º Provista de estos datos, la fórmula se devolverá de oficio á la Oficina que la haya remitido.

5º Caso de resultar fundada la reclamación, se transmitirá á la Administración central para servir de base á investigaciones ulteriores.

6º A menos de arreglo contrario, la fórmula se redactará en francés ó llevará una versión en esta lengua.

2. Toda Administración puede exigir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones que le concierne se efectúe por conducto de las Administraciones centrales ó por el de una Oficina especialmente designada.

XXX

Recobro de correspondencia y rectificación de direcciones.

1. Para recoger la correspondencia ó rectificar una dirección, el remitente debe hacer uso de una fórmula igual al modelo I adjunto al presente Reglamento, y al entregarla á la Oficina de correos debe justificar ante ella su identidad.

Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si la petición hubiere de transmitirse por el correo, la fórmula, acompañada de un fac-símil exacto de la carta que se solicite, se remitirá directamente en pliego certificado á la Oficina de correos destinataria.

2º Si hubiere de transmitirse por telégrafo, se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos á la Oficina de correos destinataria.

2. Al recibir la fórmula I, ó el telegrama que la supla, la Oficina de correos destinataria solicitará la correspondencia descrita y dará el curso necesario á la petición.

Sin embargo, si se tratare de un cambio de dirección solicitado por telégrafo, la Oficina destinataria se limitará á retener la carta en su poder y esperará, para dar curso á la solicitud, la llegada del fac-símil necesario.

Si la pesquisa resultare infructuosa, si el objeto hubiere sido ya entregado al destinatario, ó si la solicitud telegráfica no fuere bastante explícita para permitir reconocer con seguridad el objeto indicado, se avisará el hecho inmediatamente á la Oficina de origen, la cual lo participará al reclamante.

3. A menos de arreglo contrario, la fórmula I se redactará en francés, ó llevará una traducción sub-lineal en esta lengua; y, caso de emplearse el telégrafo, el telegrama se escribirá en francés.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ni de la calidad del destinatario) puede ser pedida directamente á la Oficina destinataria, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades prescrites para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración puede exigir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones que le concierne se efectúe por conducto de las Administraciones centrales ó de una Oficina designada especialmente.

En el caso en que el cambio de las reclamaciones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, debe tomarse cuenta de las peticiones diri-



gidas directamente por las Oficinas de origen á las destinatarias, de manera que la correspondencia relativa á ellas se excluya de la distribución, hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que usen de la facultad prevista por el primer inciso del presente párrafo, se harán cargo de los gastos que pueda ocasionar la transmisión en su servicio interior, por vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que hubieren de cambiarse con la Oficina destinataria.

XXXI

Uso para el franqueo de estampillas que se suponen fraudulentas.

1. A reserva de disposiciones que corresponden á la legislación de cada País, aún en los casos en que esta reserva no se halle expresamente estipulada en las disposiciones del presente Artículo, el procedimiento siguiente debe practicarse para comprobar el uso en el franqueo de estampillas fraudulentas:

a) Cuando la presencia en un envío cualquiera de una estampilla fraudulenta [falsificada ó habiendo ya servido] se descubre á la salida por una Oficina cuyas leyes particulares no exigen la inmediata confiscación del envío, no debe alterarse de ningún modo la estampilla, y el envío, envuelto en una cubierta dirigida á la Oficina destinataria, se despachará certificado y de oficio.

b) Esta formalidad se notificará sin demora á las Administraciones de los Países, de origen y de destino, por medio de un aviso igual al modelo K adjunto al presente reglamento. Un ejemplar de este aviso se transmitirá, además, á la Oficina destinataria, en un sobre que contenga el objeto, provisto de la estampilla reputada fraudulenta.

c) El destinatario será citado para comprobar la falsificación.

La remesa del envío no se efectuará sino en el caso en que el destinatario ó su apoderado consienta en dar á conocer el nombre y señas del domicilio del remitente, y en poner á disposición del Correo, después de haberse informado del contenido, el objeto íntegro, si éste fuere inseparable del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (sobre,

banda, pedazo de carta] que contenga el rótulo ó la estampilla que se supone fraudulenta.

d) El resultado de la citación debe comprobarse por un acta, conforme al modelo L adjunto al presente Reglamento, donde se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de asistencia, negativa á recibir el sobre, á abrirlo ó á dar á conocer al remitente, etc., etc. Este documento será firmado por el agente del Correo y por el destinatario del envío ó por su apoderado, y si éste último rehusare firmar, se hará constar la negativa en defecto de la firma.

El acta se transmitirá, con los documentos en su apoyo y por el conducto de la Administración del País de destino, á la Administración de Correos del País de origen, la cual, con la asistencia de esos documentos, procurará, si hubiere lugar, la represión de la infracción.

XXXII

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1 Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder de 125.000 francos anuales, sin contar los gastos especiales á que dé ocasión la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2 La Administración de Correos de Suiza inspeccionará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que ha de presentarse á todas las demás Administraciones.

3 Para la repartición de los gastos, los Países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada cual en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª	Clase.....	25	unidades
2ª	id.....	20	id
3ª	id.....	15	id
4ª	id.....	10	id
5ª	id.....	5	id
6ª	id.....	3	id
7ª	id.....	1	id

4 Estos coeficientes se multiplican por el número de Países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cociente será la unidad de gastos.



5 Los Países de la Unión quedan clasificados, para la división de gastos, así:

1ª Clase.—Alemania Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Indias Británicas, Colonias Británicas de Australasia, Conjunto de las demás Colonias y Protectorados Británicos menos Canadá, Italia, Rusia y Turquía.

2ª Clase.—España:

3ª Clase.—Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó Provincias Españolas de Ultramar, Colonias Francesas, Indias Orientales Holandesas.

4ª Clase.—Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias Portuguesas.

5ª Clase.—República Argentina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, y Túnez.

6ª Clase.—Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Protectorados Alemanes, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curaçao (ó Antillas Holandesas), Colonia de Surinam, (ó Guayana Holandesa).

7ª Clase.—Estado Independiente del Congo, Hawái, Liberia, y Montenegro.

XXXIII

Comunicaciones que deben dirigirse á la Oficina Internacional.

1 La Oficina Internacional sirve de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2 Las Administraciones pertenecientes á la Unión deben comunicarse especialmente por medio de la Oficina internacional:

1º La lista de los sobreportes que cobren en virtud del Artículo 5º de la Convención, además del porte de la Unión, ya por transporte marítimo, ya por gastos de transporte intermediario, así como la nomenclatura de los Países con relación á los cuales se cobren dichos sobreportes y si hubiere lugar á ello, la designación de las vías que motiven el cobro.

2º Cinco colecciones de sus estampillas de Correos.

3º El aviso de si pretenden usar de la facultad que se ha concedido á las Administraciones, de aplicar ó no aplicar ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento:

3 Toda modificación que se introduzca ulteriormente en cualquiera de los tres asuntos arriba mencionados, debe comunicarse sin demora de la misma manera

4 La Oficina Internacional debe recibir también dos ejemplares de todos los documentos que publiquen las Administraciones de la Unión sobre su servicio interior ó internacional.

5 La correspondencia dirigida por las Administraciones de la Unión á la Oficina Internacional, y viceversa, queda asimilada, por la franquicia de porte, á la correspondencia que se cruce entre las Administraciones.

XXXIV

Estadística general.

1 Toda Administración remitirá, al terminar el mes de julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie tan completa como sea posible de datos estadísticos relativos al año anterior, en forma de cuadros iguales ó análogos á los modelos adjuntos M y N.

2 Las operaciones del servicio que motiven un registro, serán materia de estados periódicos, según los asientos practicados:

3 Respecto de todas las demás operaciones, se procederá á enumerarlas durante una semana, á lo menos, para los cambios cotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios no cotidianos, quedando facultadas las Administraciones para hacer una enumeración separada de cada categoría de correspondencia.

4 Cada Administración se reserva el derecho de practicar dicha enumeración en las épocas que más se aproximen al término medio de su tráfico postal.

5 La Oficina Internacional queda encargada de mandar imprimir y de distribuir los esqueletos de estadística que deben llenar las Administraciones, así como de hacer en aquellos que lo exijan, las indicaciones necesarias acerca de las reglas que hayan de observarse para obtener en lo posible la uniformidad de las operaciones de estadística.



XXXV

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1. La Oficina internacional forma todos los años una estadística general.

2. Redacta, con el auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en alemán, inglés y francés.

3. Todos los documentos publicados por la Oficina internacional se distribuyen entre las Administraciones de la Unión, en la proporción del número de unidades con que contribuyan, asignado á cada cual por el artículo 32.

4. Los ejemplares y documentos extraordinarios que soliciten las Administraciones, serán pagados aparte, al precio de costo.

5. La Oficina internacional debe, además, estar en todo tiempo á la disposición de los miembros de la Unión, para proporcionarles, en los asuntos relativos al servicio internacional, los informes especiales que puedan necesitar.

6. La Oficina internacional instruye las solicitudes sobre modificación ó interpretación de las modificaciones que rigen en la Unión.

Notifica los resultados de cada instrucción y las modificaciones ó resoluciones que se adopten, no serán ejecutivas sino dos meses, por lo menos, después que se notifiquen.

7. La Oficina internacional practica el balance y la liquidación de las cuentas de cualquiera clase entre las Administraciones de la Unión que declaren necesitar de sus servicios, con las condiciones determinadas por el artículo 36 siguiente.

8. La Oficina internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias, y provee á las copias é impresiones necesarias á la redacción y distribución de las enmiendas, minutas de actas y demás informes.

9. El Director de la Oficina asiste á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y toma parte en las discusiones; pero sin voto deliberativo.

10. Presenta sobre sus trabajos un informe anual á todas las Administraciones de la Unión.

11. La lengua oficial de la Oficina internacional es la francesa.

12. La Oficina Internacional se encarga de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con una mención especial respecto de aquellas que tomen á su cargo servicios que no se hayan aún generalizado. Este diccionario se llevará con el día, por medio de suplementos, ó de cualquiera otra manera que la oficina juzgue conveniente:

El diccionario arriba mencionado se entregará al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

XXXVI

Oficina Central de contabilidad y de liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encarga de practicar el balance y la liquidación de cuentas de cualquier naturaleza, relativas al servicio internacional de Correos de las Administraciones de los Países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria, ó que se hayan acordado sobre la equivalencia de conversión de su moneda respectiva en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de solicitar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se acordarán á este efecto entre ellas y la Oficina.

A pesar de su adhesión, cada Administración se reserva el derecho de establecer, según su conveniencia, cuentas especiales para los diversos ramos del servicio, y de estipular con sus correspondientes el arreglo de aquéllas, sin valerse del intermedio de la Oficina Internacional, á la cual, de conformidad con el párrafo precedente, indicará sólo los ramos del servicio y los Países respecto de los cuales reclame sus oficios.

A solicitud de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos pueden también indicarse á la Oficina Internacional para entrar en la compensación de sueldos.

Las Administraciones que se hubieren valido de los servicios de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de cuentas, pueden dejar de ha-



cerlo con tres meses de aviso previo á dicha Oficina.

2. Después de haber discutido y fijado sus cuentas, las Administraciones se harán recíproca entrega de un comprobante de su Debe, expresado en francos y céntimos, en el cual constará el objeto, el período y el resultado del descuento.

3. Cada Administración enviará mensualmente á la Oficina Internacional, un cuadro que indique su Haber, por razón de descuentos particulares, así como el total de las cantidades á que élla sea acreedora respecto de cada una de las Administraciones contratantes. Todos los créditos que figuren en dicho cuadro, deben ser justificados por un vale de la Oficina deudora.

Este cuadro debe llegar á la Oficina Internacional el día 19 de cada mes, á más tardar, so pena de no ser comprendido sino en la liquidación del siguiente mes.

4 La Oficina Internacional comprueba, comparando los vales, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará á las Oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra, figurará en un cuadro recapitulativo. Para establecer el total de que cada administración es deudora, basta sumar las diversas columnas de ese cuadro recapitulativo.

5. La Oficina Internacional reunirá todos los cuadros y recapitulaciones en un balance general que indique:

a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) el saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;

c) las cantidades que haya de pagar parte de los miembros de la Unión á una Administración ó, recíprocamente, las cantidades que haya de pagar esta última á la otra parte. Los totales de las dos categorías de saldos mencionados en a y b, deben necesariamente ser iguales.

Se procurará en lo posible que cada Administración tenga que hacer sólo uno ó dos pagos distintos para rescatar su deuda.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente á descubierto respecto de otra, por una suma mayor de 50.000 francos, tiene derecho á reclamar cantidades á cuenta.

Estas cantidades se anotarán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al fin de los cuadros que haya de formular la Oficina Internacional. (véase § 3).

6. Los vales (véase § 3) que se remitan á la Oficina Internacional junto con los cuadros, se clasificarán por Administración.

Ellos sirven de base para fijar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a) las cantidades relativas á descuentos especiales por motivo de los diversos cambios;

b) el total de las cantidades que resulte de todos los descuentos especiales por causa de cada una de las Administraciones interesadas.

c) los totales de las sumas debidas á todas las Administraciones acreedoras por razón de cada ramo del servicio, así como el total general de aquellos.

Este total debe ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al final de la liquidación se formará el balance entre el total del Debe y el Haber, que resulte de los cuadros enviados por las Administraciones á la Oficina Internacional. (véase § 3).

El montante neto del Debe ó del Haber ha de ser igual al saldo deudor ó al acreedor que consta en el balance general.

Además, la liquidación establece el modo de proceder para el caso, es decir, que ella indica la Administración en favor de las cuales la Administración deudora debe efectuar el pago.

Las liquidaciones deben enviarse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, á más tardar el día 22 de cada mes.

7 Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, pueden dejarse para la liquidación del siguiente mes, á condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas se hallen en relación inusual con la Oficina



Internacional. De esta circunstancia se hará mención en las recapitulaciones y en las liquidaciones por las Administraciones deudoras y acreedoras. La deudora remitirá, llegado el caso, á la acreedora, un vale de la suma que deba para hacer figurar en el próximo cuadro.

XXXVII

Idioma.

1. Las facturas, cuadros, estados y demás fórmulas que empleen las Administraciones de la Unión en sus relaciones recíprocas, deben, por regla general, redactarse en francés, á menos que las Administraciones convengan directamente en otra cosa.

2. El actual estado de cosas queda subsistente en lo relativo á la correspondencia del servicio, salvo mutuo arreglo ulterior entre las Administraciones interesadas.

XXXVIII

Jurisdicción de la Unión.

Se consideran como pertenecientes á la Unión Postal Universal.

1.º Las Oficinas de correos alemanes establecidas en Apia (islas Samoa), y en Shang-Hai (China) como asimilados á la Administración de Correos de Alemania.

2.º El Principado de Lichtenstein como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3.º Islandia y las Islas Feroes, como partes de Dinamarca.

4.º Las posesiones españolas de la costa Septentrional de Africa, como partes de España: la República del Valle de Andorra; los Establecimientos de Correos de España en la Costa Occidental de Marruecos, como dependientes del Correo Español.

5.º Argel, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las Oficinas francesas de Correos establecidas en Tánger (Marruecos) en Shang-Hai (China) y en Zanzibar, como dependiente de la Administración de Correos de Francia; Camboya, Anam y Tonkin, como asimilados, en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina.

6.º Las Agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar conserva en Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Safi, Mazagan y Mogador, (Marruecos).

7.º Las Oficinas de Correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow) Cantón, Swatow, Amoy; Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China).

8.º Los establecimientos de correos de la India en Eden, Zanzibar Mascato, Golfo Pérsico, Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica.

9.º La República de San Marino y las Oficinas italianas de Túnez, de Trípoli y de Berberia, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

10.º Las Oficinas de Correos que la Administración japonesa ha establecido en Shang-Hai (China) en Fusanpo, Genshin y Jinsen, (Corea).

11.º El Gran ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

XXXIX

Proposiciones hechas en el intervalo de las sesiones.

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un País de la Unión, tiene el derecho de dirigir á las demás, por medio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas á lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Toda proposición ha de sujetarse al procedimiento que sigue:

Se concede á las Administraciones de la Unión un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y remitir á la Oficina Internacional, llegado el caso sus observaciones, enmiendas ó contraproposiciones. La Oficina Internacional se encarga de reunir las respuestas y comunicarlas á las Administraciones con la invitación de decidirse. Las Administraciones que no hayan enviado su voto respectivo en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional, se considerarán como si se hubieran abstenido de votar.

3. Para que estas proposiciones sean ejecutivas necesitan obtener:



1º La unanimidad de votos, si se tratare de añadir nuevos artículos ó de modificar las disposiciones del presente artículo y las de los 3, 4, 5, 12, 27, 30, 31 y 40.

2º Las dos terceras partes de los votos, cuando se trate de modificar las disposiciones de los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 34, 36, 37 y 38.

3º La simple mayoría absoluta, cuando se trate, sea de modificar otras proposiciones que no sean las arriba citadas, ó de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención.

4º Las resoluciones válidas serán declaradas tales por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5 Toda modificación ó resolución que se adopte, no será ejecutiva sino dos meses á lo menos, después de su notificación.

XL

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento regirá desde que se ponga en vigor la Convención de cuatro de julio de 1891, y tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que se renueve de mutuo acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena, á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alema-
nes, *Dr. v. Stephan.—Sachse Fritsch.*

Por Hungría, *P. Heim.—S. Schrimpf.*

Por los Estados Unidos de América,
N. M. Brooks.—William Potter.

Por Bélgica, *Lichterfeld.*

Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*

Por Austria, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Liliénau—Habberger.*

Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*

Por Bulgaria, *P. M. Matheeff.*

Por Egipto, *I. Saba.*

Por la República de Colombia, *G. Michelsen.*

Por el Estado Independiente del Congo, *Stassin—Lichterfeld—Garant—Dr. Craenc.*

Por España y las Colonias Españolas.
Federico Bas.

Por Francia, *Montmarin—J. de Selres.—Ansault.*

Por las Colonias Francesas, *G. Gabrié.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*

Por la Gran Bretaña y las Colonias Británicas, *J. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*

Por el Reino de Hawai, *Eugène Borel.*

Por la India Británica, *H. M. Kisch.*

Por Italia, *Emidio Chiaradia.—Felice Salicetto.*

Por Grecia, *J. Georgantas.*

Por Japón, *Indo—Fujita.*

Por Guatemala, *Dr. Gotthelf Méyer.*

Por la República de Liberia, *Bn. de Stein—W. Koentzer—C. Goedelt.*

Por Luxemburgo, *Mongenast.*

Por los Países Bajos, *Hofstede.—Baron van der Feltz.*

Por México, *L. Bretón y Vedra.*

Por las Colonias Holandesas, *John I. Perk.*

Por Montenegro, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Liliénau—Habberger.*

Por el Perú, *D. O. Úrrea.*

Por Noruega, *Jhb Heyerbaht.*

Por Persia, *Genl. N. Semino.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros.*

Por Rumania, *Coronel A. Gorgean—S. Dimitrescu.*

Por Rusia, *General de Besack—A. Skalkowsky.*

Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*

Por Suecia, *E. von Krusenstjerna.*

Por Suiza, *Ed. Hühn.—C. Delessert.*

Por Servia, *Stetozar J. Grozditch.—El W. Popovitch.*

Por la Regencia de Túnez, *Montmarin.*

Por el Reino de Siam, *Luang Suriya Nutat.—H. Keuchenius.*

Por Turquía, *E. Petacci.—A. Fahri.*

Por Uruguay, *Federico Susziela Guarach—José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministro I. R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia



es conforme con el original depositado en sus archivos.

Viena, 4 7 de julio de 1891.

El director de la Cancillería I. R. de Relaciones Exteriores.

Millay.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el tratado preinserto, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á los 22 días del mes de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, 4 29 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*.